Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00040-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ALCIDES DAZA MEDINA.
DEMANDADO: LEIDIS MARCELAA ANAYA GUERRA COMO REPRESENTANTE DE LA MENOR ALLISON MICHEL DAZA ANAYA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor ALCIDES DAZA MEDINA presenta demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad que hiciera respecto de la menor ALLISON MICHEL DAZA ANAYA, tal como consta en el registro civil con NUIP 1.120.758.242.

En cuanto a la caducidad de la acción de impugnación, el artículo 248 del Código Civil, (modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006), norma aplicable a los hijos no nacidos dentro del matrimonio ni la unión marital de hecho, establece que no serán oídos contra la paternidad, sino los que prueben un interés actual en ello, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. Se tiene con esta norma que, podrá demandar en un proceso de impugnación, cualquier persona que tenga un interés actual para ello, siempre que lo haga dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de no ser el padre. Con el registro civil de nacimiento con el que se prueba el reconocimiento paterno del demandante, se demuestra el interés del demandante de descartar su paternidad respecto de la demandada.

El hecho de que el legislador haya establecido término de caducidad respecto de la acción tendiente a desvirtuar el vínculo paterno filial, se orienta a evitar que el estado civil de una persona quede en entredicho, o sujeto a incertidumbre permanente, lo que le otorga la naturaleza de norma de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, imponiéndose así al juez el deber de declararla de manera oficiosa, cuando la encuentre probada.

Establecido entonces que el término de caducidad para la impugnación de la paternidad es de 140 días, es fundamental determinar a partir de qué momento comienza a contar el mismo, para establecer claramente el término del cual disponía el demandante para acudir a la jurisdicción. Al respecto, se tiene que, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inicio del conteo del término de caducidad se da a partir del conocimiento cierto que el padre tiene de que aquél que pasa por su hijo, en realidad no lo es. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

> *"Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre.*
>
> *En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad –debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna."* [1]

[1] CSJ SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. Nº 11001-31-10-013-2011-00395-01.

Es claro entonces que, la certeza de no ser el padre define el momento desde el cual comienza a correr el término de caducidad, y el mismo varía según las circunstancias de cada caso particular.

En el caso que nos ocupa, el demandante manifiesta que siempre tuvo certeza de que la menor ALLISON MICHEL DAZA ANAYA no era su hija, sino su nieta; y que procedió a registrarla de común acuerdo con su madre pensando en su bienestar, ya que el padre biológico (hijo del demandante) no quiso asumir la responsabilidad parental; y que la razón por la que pretende desvirtuar la paternidad es que la madre de la menor pretende demandarlo por alimentos "*sabiendo que no es el padre biológico".*

Del Certificado de Registro Civil aportado, se tiene que la menor ALLISON MICHEL DAZA ANAYA nació el 23 de junio de 2021, y fue registrada el 22 de julio del mismo año, fecha para la cual el demandante tenia certeza de que no era el padre biológico de la menor. De lo anterior se colige entonces que ha operado la caducidad de la acción de impugnación, pues han transcurrido más 140 días desde que el demandante tuvo conocimiento de no ser el padre de la menor hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, dado que la caducidad de la impugnación de paternidad es una norma de orden público, y la misma impone al juez el deber de declararla una vez se encuentre probada - ya sea a petición de parte o de oficio-; se declarará y, en consecuencia, se rechazará la demanda con sustento en el artículo 90 del CGP.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad de la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor ALCIDES DAZA MEDINA en contra de la señora LEIDIS MARCELA ANAYA GUERRA como representante de la menor ALLISON MICHEL DAZA ANAYA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JUAN JACOBO ARGOTE FUENTES, identificado con CC. 17.954.416 y T.P 155.568, como apoderado del señor ALCIDES DAZA MEDINA, solo en lo que a esta providencia respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3dbb586283f3cb3d35366219b66dccd09ffdca2b954ba17b6bed69052c931**
Documento generado en 17/04/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00008-00 y 44-650-31-84-001-2023-00023-00.
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDANTE: RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.
DEMANDADO: YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO

A efectos de continuar con el trámite incidental propuesto por la señora YIRETH ALVARADO AMARÍS contra RICARDO FRANCO MAESTRE, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el este despacho dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el incidentado descorrió el respectivo traslado; procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a la que se refiriere el inciso tercero del artículo 129 del CGP; en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- De la parte incidentante

✓ Copia de mensajes de texto.
✓ Pantallazo de llamadas del ultimo de mes de febrero.
✓ Pantallazo donde se evidencia los segundos que timbra el celular y no es contestado.
✓ Foto y pantallazo de memorial enviado a Juzgado Promiscuo.
✓ Acta de entrega del menor FERNANDO MAESTRE ALVARADO de 21 de noviembre del 2022 ante ICBF del Banco Magdalena.
✓ Resolución 131 de diciembre del 2022 (no la aportó).
✓ Tres audios donde le he propuesto al padre de los menores espacios para hablar acerca del bienestar de ellos y ha sido imposible audio de invitación para compartir con los menores.

- De la parte incidentada

✓ Certificado de equipo de futbol CADENALES GUAJIRO de 6 de marzo de 2024.
✓ Declaración Jurada rendida Diana Plata Gutiérrez ante la Notaría Única de San Juan del Cesar.
✓ Captura de llamadas perdidas
✓ Antecedentes Policía Nacional de RICARDO FRANCO MAESTRE.
✓ Certificación de contraloría de RICARDO FRANCO MAESTRE.

- ✓ Boletín de notas Fernando Maestre.
- De oficio
- ✓ Interrogatorio de los señores RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRET ALVARADO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en los procesos con radicación 44-650-31-84-001-2023-00023- 00 y 44-650-31-84-001-2023-00008-00 figuran como demandantes y demandados recíprocos los señores RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRETH ALVARADO AMARIS, y ambas partes promovieron trámite incidental por incumplimiento al fallo; con base en lo previsto en el art. 122 de la ley 1098 de 2006, se procederá a su acumulación a efectos de que sean tramitados conjuntamente.

TERCERO: Fíjese el día 25 de abril de 2024, a las 2.30 P.M. para llevar a cabo audiencia virtual a efectos de practicar las pruebas decretadas en ambos trámites y decidir de fondo los incidentes propuestos. Por secretaría créese el respectivo link.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d229debdca31358d3ccb97a2276a33504b1d47c1de05a5f8a62be75c79ba5**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica